



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122155-1

"Carreño, Carlos c/ Empresa
Distribuidora de Energía Sur
S.A. s/ Diferencias Salariales"
L. 122.155

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca estimó parcialmente la demanda promovida por el señor Carlos Carreño contra la Empresa Distribuidora de Energía del Sur S.A. (EDES S.A.) y, en consecuencia, condenó a esta última a pagarle al actor el importe que estableció en concepto de diferencias salariales que tuvo por verificadas tanto en el reconocimiento de la antigüedad en el servicio -por el período comprendido entre los meses de mayo 2013 a mayo 2015- cuanto en la bonificación o gratificación que le fuera concedida con motivo de su egreso por jubilación (v. fs. 297/315).

II.- Frente a lo así resuelto, se alzó el letrado apoderado de la empresa demandada mediante recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. escritos de fs. 327/354 vta. y fs. 357/367), concedidos en la instancia de origen conforme surge de la constancia agregada a fs. 377 y vta.

III.- Recibidas las actuaciones en vista de la pretensión anulativa incoada, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial y el alcance de la remisión efectuada por V.E. a fs. 381, procederé, seguidamente, a enunciar, en prieta síntesis, los motivos desarrollados en favor de su andamiento para dispensarles, luego, el tratamiento y respuesta que merezcan.

Comienza el quejoso por agraviarse de la omisión que reprocha cometida por el tribunal de origen en el tratamiento de una cuestión de carácter esencial para arribar a la correcta resolución de la controversia planteada en autos, en franca violación con la manda contenida en el art. 168 de la Constitución provincial.

En el referido carácter, menciona el planteo de inconstitucionalidad efectuado por el actor en el escrito inaugural del proceso en torno del art. 16 de la Ley de Contrato de Trabajo, a los fines de sustentar el progreso de la acción impetrada. Petición que, añade, recibió el expreso rechazo de su mandante que predicó en favor de su validez constitucional.

Sobre el particular, aduce el recurrente que mal pudo el sentenciante de mérito hacer lugar a los reclamos formulados por el actor con pie en el convenio colectivo de trabajo que rige la actividad -CCT 36/75 y Acta Acuerdo del 2-III-1994, homologada por disposición DRNT 1041/94-, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o no del art. 16 del ordenamiento laboral sustantivo, en cuanto prohíbe la aplicación analógica o extensiva de las convenciones colectivas de trabajo a quienes no se encuentren representados en las mismas, como, según afirma, ocurre con el accionante quien, como se sostuvo en el fallo, revistió como personal jerárquico fuera de convenio y, por ello, se encuentra excluido del ámbito de actuación de aquél.

En otro orden, aunque íntimamente ligado a la impugnación que antecede, sostiene el quejoso que la decisión favorable al progreso de las pretensiones del demandante adoptada en la sentencia de grado, importa una clara flagrante violación del art. 16 de la Ley de Contrato de Trabajo, “...que determina sin más la nulidad del fallo en crisis, dada su palmaria arbitrariedad” (v. fs. 363, primer párrafo).

Señala, asimismo, que sólo es sujeto de discriminación quien, ante situaciones “iguales” es tratado de forma “desigual”, extremo que lejos estuvo de configurarse en el caso del señor Carreño cuyas funciones de jefe, lo ubicaban fuera del convenio de trabajo de aplicación y, por lo tanto no estaba en igual situación que el convencionado. En refuerzo de lo expuesto, señala que el art. 2 del Acta Acuerdo de fecha 2-III-1994 antes citada, reza: “*Quedan expresamente excluidas las funciones de dirección, gerenciales, profesionales del arte de curar, las secretarías de nivel gerencial y los cargos y funciones que se consignan en el Anexo II (Jefes y Subjefes)*”.

Finaliza el impugnante su presentación, expresando que como derivación del vicio omisivo incurrido por el órgano jurisdiccional interviniente en la consideración de una cuestión esencial sometida en tiempo y forma a su conocimiento, como lo es, el pedido de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122155-1

inconstitucionalidad del art. 16 de la Ley de Contrato de Trabajo, resultaron conculcados en el fallo los arts. 15, 31 y 168 de la Constitución local; 16, 17, 18 y 31 de la Carta Magna nacional y 21, 953, 1071 y concordantes del Código Civil.

IV. El remedio procesal deducido no debe recibir favorable acogida por esa Suprema Corte.

Un doble orden de consideraciones se opone, en mi opinión, a su progreso, a saber:

La primera de ellas, reside en la circunstancia –admitida en la pieza impugnativa– de que el planteo de inconstitucionalidad del art. 16 del ordenamiento laboral sustantivo que se alega omitido, fue introducido en el proceso por la parte actora, lo cual revela, sin más, la ausencia de todo interés de parte de la empresa recurrente para cuestionar su eventual preterición al amparo de lo prescripto por el art. 168 de la Constitución Bonaerense.

De manera invariable e inveterada, ese alto Tribunal tiene establecido que en el ámbito de la casación, lo que legitima el recurso es el interés jurídico de quien lo interpone, es decir, quien invoque un perjuicio o gravamen sufrido como consecuencia de una decisión que, al eludir la concreta voluntad de la ley, ha desconocido un interés actual tutelado por aquella voluntad (conf. S.C.B.A., causas Ac. 33.683, resol. del 24-VII-1984; Ac. 46.701, resol. del 28-XII-1990; Ac. 60.958, resol. del 27-XII-1996 y L. 108.383, sent. del 18-VI-2014, entre muchas más).

A la luz, pues, del criterio doctrinario enunciado, dable es colegir que carece, en principio, de interés jurídico la parte que denuncia la omisión de tratamiento de cuestiones articuladas por la contraparte (conf. S.C.B.A., causas L. 77.137, sent. del 9-X-2003; L. 93.988, sent. del 3-VI-2009; L. 106.688, sent. del 14-III-2012; L. 86.787, sent. del 27-VI-2012 y L. 109.926, sent. del 27-VIII-2014), como la que sindica preterida, en la especie, el recurrente.

Confluye, a su vez –como anticipé–, otro motivo que obsta a la procedencia del intento impugnativo bajo análisis, sellando definitivamente su suerte adversa.

Tal, la ajenezidad de las restantes alegaciones vertidas en la pieza recursiva respecto del marco de actuación propio del recurso extraordinario de nulidad deducido, estrictamente delimitado, como es sabido, al contenido normativo de los arts. 168 y 171 de la Constitución

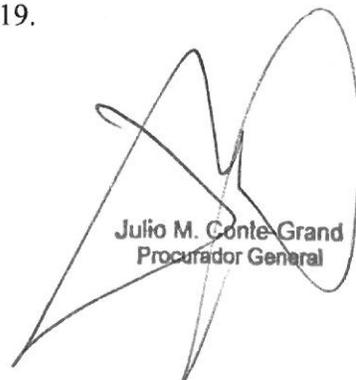
de la Provincia (conf. S.C.B.A., causas L. 103.073, sent. del 21-XII-2011; L. 108.882, sent. del 17-IV-2013; L. 111.695, sent. del 8-IV-2015; L. 114.397, sent. del 14-X-2015).

En efecto, el resto de las críticas impugnativas se hallan dirigidas a cuestionar el acierto jurídico de la decisión adoptada en torno del asunto litigioso, a través de la imputación de típicos errores "*in iudicando*", como lo son aquéllas referidas a la incorrecta aplicación de la ley -formal o sustancial- al caso en juzgamiento; al yerro en la ponderación de cuestiones de hecho como, en la especie, lo es la atinente a determinar si el accionante se encontraba o no en idéntica situación que los restantes trabajadores; a la invocación del vicio de arbitrariedad y a la denuncia de vulneración de garantías consagradas en la Constitución nacional (conf. S.C.B.A., causas L. 101.558, sent. del 3-V-2012; L. 105.609, sent. del 12-XII-2012 y L. 117.397, sent. del 11-II-2015).

Los referidos cuestionamientos son impropios, como dejé dicho, del acotado ámbito cognoscitivo propio de la vía de nulidad intentada y su remedio, en la hipótesis de que fuesen procedentes, debe procurarse por el carril de la inaplicabilidad de ley.

V.- En sintonía con lo hasta aquí expuesto, considero que el recurso extraordinario examinado es improcedente y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 15 de marzo de 2019.


Julio M. Conte Grand
Procurador General